República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-16358690-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia "YPF SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"; Expte. Nro. 33.304-A

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"YPF SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"; Expte. Nro. 33.304-A**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 40/65 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución 241/2012 (AD NEUQ)** recaída en el expediente administrativo **Actuación SIGEA Nro. 14214-70-2007** mediante la cual se le imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1, Incs a) y c) del Código Aduanero, intimándole el pago de la suma de **$29.883.488,84 en concepto de multas** ($9.655.721,13, $10.519.652,30 y $9.708.115,41) y de **u$s543.395,64 en concepto de tributos** (u$s104.690,20, u$s196.936,04 y u$s241.769,40) con más los intereses previstos en el art. 794 del CA, en relación a los **PE 02075EC07000038K, 02075EC07000032E** y **02075EC07000029K** respectivamente. Expresa agravios en relación a la conducta imputada, formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que a fs. 76/82 la representación fiscal contesta el traslado conferido en autos. Refiere a los hechos que originaron la cuestión, sostiene que la recurrente ha cometido la infracción imputada, formula reserva del Caso Federal, ofrece como prueba las act adm relativas a la causa -**Actuación SIGEA Nro. 14214-70-2007**- y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 83 se abre la causa a prueba, la que se cierra a fs. 101. A fs. 103/118 se glosa la presentación efectuada por el letrado apoderado de la recurrente a la que se adjunta el formulario F408N/M presentado ante la AFIP el 27/03/2017 en el que se consigna la suma de **u$s543.395,64,** el comprobante VEP que da cuenta del pago de la suma de $3.873.285,88 y de planillas que acreditan el acogimiento al plan de facilidades de pago establecido por la Ley 27.260 al que la firma exportadora se acogió en **61 cuotas**. A fs. 126 se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia. A fs. 129/132 y vta se dicta la sentencia de fecha 04/07/2017, por la que se dispuso: *"1.- Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, en los términos de lo normado por los arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.260 y sus normas complementarias, en relación a los tributos*

reclamados en la causa por la suma de u$s543.395,64, con costas. 2.- Supeditar el análisis de la condonación de la multa impuesta en la Resolución 241/2012 (AD NEUQ), a la cancelación de la totalidad de los tributos incluidos en el plan de facilidades de pago (61 cuotas), cuyas constancias ha acompañado la recurrente". A fs. 147, en atención al estado procesal de la causa se resuelve intimar a la representación fiscal a fin de que informe si los tributos que se exigen en la **Resolución Nro. 241/12 (AD NEUQ)** dictada en la **Actuación SIGEA Nro. 14214-70-2007** con relación a los **PE 02075EC07000038K, 02075EC07000032E** y **02075EC07000029K** se encuentran cancelados en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de la Ley 27.260 y normas complementarias y el plan de pagos **J388591** en **61 cuotas** al que se acogió la recurrente. A fs. 158 la representación fiscal informa que los mencionados tributos han sido cancelados y a fs. 160 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que en atención al estado procesal de la causa corresponde resolver el pedido de condonación de la multa impuesta por la Aduana, formulado en autos por la recurrente en virtud de lo normado por la Ley 27.260 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Que en consecuencia cabe señalar que la multa que originara la cuestión fue intimada por el servicio aduanero por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incs a) y c) del art 954 del CA, siendo que la que se intimó a la exportadora es la prevista en el inc c), en razón de que el referido artículo expresamente establece que *"...2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor" (*ver resolución apelada).

Que en una causa idéntica a la presente, caratulada **"YPF SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo" CAF 49539/2018/CS1-CA1**, con fecha 01/11/2022, la Excma. CSJN sostuvo:

"...8°) Que, en lo referido a la condonación de multas, el art. 55 señala que "Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título…".

"9°) Que, a su vez, el cuarto párrafo del art. 56 de esa ley determina que: "Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".

"*10) Que dichas disposiciones se encuentran reglamentadas por la resolución general 4007-E/17 de la AFIP, cuyo art. 4° determina que "están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones –formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas". Y el art. 6° de ese reglamento establece que "cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de la condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) la obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados; b) la obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General*

n° 3920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado; c) la obligación sustancial y su respectivo interés están incluidos en planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23 de julio de 2016, que se encuentren vigentes, y la sanción no se encuentra firme ni abonada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley n° 27.260".

"Asimismo, en tal resolución se señala que se consideran como infracciones sustanciales o materiales, entre otras, a las que se encuentran tipificadas en los art. 954, inc. a; 965, inc. b; 966 –cuando el beneficio sea una excepción tributaria-; 970; 971; 973; 985; 986 y 987 de la ley 22.415 y sus modificaciones".

"11) Que este Tribunal ha señalado que la multa aplicada en los términos del art. 954, inc. c, del CA no encuadra en el art. 56, primer párrafo, de la ley 27.260, en cuanto allí se dispone el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales que no se encuentren firmes ni abonadas (conf. causas "Chehadi, Mallid" -Fallos: 345:849- y CAF 42372/2018/CA1-CS1 "Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", fallada el 30 de agosto de 2022)."

"12) Que, a su vez, en tales actuaciones se ha afirmado que el régimen establecido por la ley 27.260, en lo concerniente a la condonación de las multas, tiene en cuenta la circunstancia de que la conducta sancionada resulte apta para generar una obligación tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado en los términos de la mencionada ley. Es decir que tiene en cuenta, para condonar la sanción, que la obligación tributaria -cuyo incumplimiento dio lugar a la sanción de multa-, se encuentre regularizada o cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley".

"13) Que en el sub lite el servicio aduanero, mediante los cargos 42 y 43, confirmados por las resoluciones (AD CORI) 219/08 y 220/08 del Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia, exigió a YPF S.A. el pago de diferencias por derechos de exportación correspondientes a los permisos de embarque 02 014 EC01 000391 W y 02 014 EC01 000620 R, e impuso sendas multas en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del CA, con respecto a los mencionados permisos de embarque. Por tal motivo, no cabe duda de que los cargos por diferencia de tributos aduaneros se encuentran asociados a la infracción que aquí se imputa a la empresa actora."

"14) Que, por otra parte, YPF S.A. se acogió al régimen de regularización de deudas establecido mediante la ley 27.260 y desistió "del recurso de apelación oportunamente interpuesto" y renunció a "toda acción y derecho por los importes reconocidos, a fin de incluir en el régimen referido el importe neto de los tributos, con más los intereses correspondientes, calculados en los términos establecidos en el mencionado régimen" (conf. fs. 194/194 vta.). Y el Tribunal Fiscal tuvo por allanada a la mencionada empresa en relación a los tributos exigidos en las resoluciones (AD CORI) 219/08 y 220/08, en el marco del régimen de "Regularización Excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social, y aduaneras" establecido en el Título II de la ley 27.260 (conf. fs. 230/230 vta.)".

"*15) Que, al ser ello así, la conducta endilgada a la empresa actora resulta susceptible de ser condonada de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la ley 27.260, en la medida en que la sanción reprochada no se encontraba firme a la fecha del acogimiento al régimen de regularización.*

"16) Que, por último, no obsta a tal conclusión la circunstancia de que el art. 6° de la resolución general AFIP 4007-E/17 no mencione a la infracción prevista en el art. 954, inc. c, del CA, puesto que dicho precepto carece de carácter taxativo en tanto la medida, antes de enumerar una serie de artículos del Código Aduanero, emplea el término "entre otros".

Que siguiendo el criterio expuesto por el más alto Tribunal y toda vez que este Tribunal a fs. 129/132 y vta dictó

la sentencia de fecha 04/07/2017, por la que se dispuso: *""1.- Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, en los términos de lo normado por los arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.260 y sus normas complementarias, en relación a los tributos reclamados en la causa por la suma de u$s543.395,64, con costas"*, que los tributos reclamados a la recurrente en la **Resolución AD NEUQ Nro. 241/12 (AD NEUQ)** por la comisión de la conducta prevista en el art 954 incs a) y c) del CA con relación a los **PE 02 075EC07000038K, 02075EC07000032E** y **02075EC07000029K** han sido cancelados en su totalidad conforme lo informara la representación fiscal a fs. 158, no cabe más que condonar la multa impuesta en la resolución mencionada por aplicación del art. 55, inc. a, de la ley 27.260, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Por ello, VOTO POR:

Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución AD NEUQ Nro. 241/12 (AD NEUQ)** por la comisión de la infracción prevista en los arts. 954 inc a) y c) del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución AD NEUQ Nro. 241/12 (AD NEUQ)** por la comisión de la infracción prevista en los arts. 954 inc a) y c) del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.10 17:05:33 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.10 17:32:09 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.13 12:49:19 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.13 12:49:21 -03:00